



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00111-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano ALFONSO SILVA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.223.434, actuando por intermedio de su apoderada judicial, MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.761.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 312485 del C.S.J, en contra de COLFONDOS S.A., para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

Trámite en el que se dispuso vincular de oficio a la empresa DUFLO S.A. SERVICIOS PETROLEROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SANITAS EPS, LIBERTY ARL, y, SURA ARL.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 7 de julio de 2021, ALFONSO SILVA PELAEZ, radicó petición ante COLFONDOS S.A., para lo cual se diligenció formato de solicitud de pensión de invalidez.

Adicional, se aporta memorial suscrito por su apoderada judicial en el que invoca: i) Se realice valoración integral de la pérdida de capacidad laboral, con el fin de determinar el porcentaje total de pérdida de capacidad laboral y su respectiva fecha de invalidez; ii) que como consecuencia de ello, se realice el reconocimiento de la prestación económica derivada del porcentaje arrojado con ocasión de la valoración integral, esto es pensión de invalidez, en caso de que la valoración arroje un porcentaje igual o superior al 50%, o de indemnización por pérdida permanente parcial de la capacidad, en caso de que sea inferior al 50%.

Explica que en el transcurso del desarrollo de su actividad profesional como Chef, para la empresa Duflo Servicios Integrales S.A., sufrió varios accidentes laborales que derivaron en la disminución de su capacidad para laborar, motivo por el que ha adelantado los correspondientes trámites de valoración ante el sistema de seguridad social, requiriendo en la actualidad la práctica del dictamen integral solicitado para acceder al reconocimiento de pensión por invalidez.

Ante la ausencia de respuesta de fondo a su solicitud, procedió a interponer la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR COLFONDOS S.A., proceda a emitir respuesta clara, completa y de fondo a lo peticionado en escrito radicado bajo el número 86953 el 7 de julio de 2021.

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado dieciséis (16) de septiembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada COLFONDOS S.A., para que en el término de un (1) día ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la empresa DUFLO S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SANITAS EPS, LIBERTY ARL, SUR ARL, COLMENA ARL.

Respuesta de las entidades accionadas:

1. LIBERTY SEGUROS S.A., informa que el 1 de noviembre de 2019 se registró la Escritura Pública No. 1855 del 31 de octubre de 2019, emitida por la Notaria 65 de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la cual fue aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, por lo que no resulta procedente su pronunciamiento, al no ser la compañía encargada de la ARL a la que se encuentra afiliado el accionante, correspondiendo la obligación de pronunciarse sobre lo pedido a la entidad Seguros Bolívar.

Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimidad por pasiva respecto de su entidad.

2. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., explica la absorción realizada con la empresa Liberty Seguros S.A., a partir del 1 de noviembre de 2019, lo cual significa que, todos aquellos asuntos que tengan que ver con casos correspondientes a afiliados a la antigua ARL de Liberty Seguros de Vida S.A., han sido asumidos por la ARL de Seguros Bolívar desde dicha fecha.

Informa que el señor ALFONSO SILVA PELAEZ, se encontraba afiliado a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES de COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., por la empresa DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. desde el 2 de mayo de 2011 hasta el 31 de enero de 2017, lapso durante el cual presentó tres eventos, siendo el primero en enero de 2013 accidente laboral, severidad leve, con diagnóstico de contusión de espalda y el cual actualmente se encuentra cerrado administrativamente y no generó secuela alguna, por lo que el trabajador no volvió a solicitar prestaciones por este evento, posteriormente en el mes de agosto de 2013, y, en el año 2016 enfermedad calificada como de origen común por la EPS con diagnóstico de Síndrome de Manguito Rotador izquierdo, dictamen que se encuentra en firme y cualquier prestación asistencial o económica que el trabajador requiere la debe brindar su EPS o AFP y no la ARL, dado que en su momento le brindó las prestaciones que requirió y sus eventos laborales no generaron secuelas calificables.

Por lo anterior, solicita se ordene su desvinculación dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. COLFONDOS S.A., informa que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que procedió a emitir respuesta de fondo a lo petitionado, informando al accionante cuáles son los documentos que debe aportar para proceder a la correspondiente valoración.

Indica que se encuentra en imposibilidad jurídica para actuar, dado que su entidad no cuenta con un equipo médico multidisciplinario que realice los trámites de evaluación de pérdida de capacidad laboral, por lo que dicho trámite está a disposición de Seguros Bolívar, entidad con la que suscribió póliza previsional, por lo que dicha entidad está obligada a asumir los riesgos de invalidez, siendo necesaria la radicación de la documentación por el accionante para proceder a remitir el caso a la aseguradora, dado que dicha compañía no Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





recibe el caso sin la integridad de la información médica, compañía que es la encargada de evaluar la pérdida de capacidad laboral al asumir el riesgo de invalidez y muerte.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado al dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante.

4. DIRECCIÓN DE PENSIONES DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en torno al derecho de petición del que se reclama respuesta, indica que ante el contrato de póliza previsional de invalidez y sobrevivencia, COLFONDOS S.A. solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral de Alfonso Silva Pelaez, por lo que el departamento médico se encuentra efectuando la revisión de la documentación aportada para determinar si se requiere documentación adicional o algún tipo de valoración, pues el médico calificador debe emitir el concepto conforme a las pruebas completas para determinar el estado de salud del paciente.

Indica que la acción de tutela no es el mecanismo judicial viable para debatir trámites pensionales, pues para ello está prevista la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción respecto de su entidad.

5. DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., informa que el señor ALFONSO SILVA PELAEZ se encuentra vinculado a su compañía desde el 1 de octubre de 2012, lapso dentro del cual ha realizado todas las acciones tendientes a garantizar los derechos de los que es titular el señor ALFONSO SILVA PELÁEZ, cumpliendo de esta manera, con todos y cada uno de los deberes y obligaciones como aportes a seguridad social (EPS, ARL y AFP) y reconocimiento de incapacidades cuando a estas haya lugar.

Indica que no le asiste competencia para resolver lo reclamado por el accionante ante Colfondos S.A., dado que en su condición de empresa empleadora ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le asisten en el sistema de seguridad social, lapso en el que el accionante ha sufrido afecciones de salud que no todas pueden ser atribuidas a origen laboral, por lo que dado que ante su entidad no se radicó solicitud alguna, no desconoció el derecho de petición que reclama el accionante.

Por lo que solicita se niegue la solicitud de amparo respecto de su entidad y se ordene su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

6. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informa que del paciente ALFONSO SILVA PELAEZ reposan 6 casos al interior de esa Junta, haciendo mención al expediente 625-2020 en el que han realizado el siguiente procedimiento:

1. El 21 de abril de 2020 ARL SURA radicó solicitud de calificación en atención a la controversia que se suscitó.
2. Surtido el trámite en rigor, el 14 de mayo de 2020 se profirió dictamen de pérdida de capacidad Laboral N°800 en el que se determinó: "síndrome de manguito rotatorio, síndrome de túnel carpiano" PCL: 22.44% fecha de estructuración: 2/09/2019, enfermedad laboral.
3. El paciente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
4. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió el 17/09/2020 dictamen N°29371 en el que se modificó y determinó PCL: 4.70%

Indica que la solicitud de protección de derechos fundamentales está dirigida contra otras entidades, por lo que no emite pronunciamiento al respecto.

7. CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, indica que resulta improcedente su vinculación al trámite constitucional, teniendo en cuenta que la acción de tutela se encuentra encaminada a que COLFONDOS S.A emita una respuesta clara y de fondo a la petición del 07 de julio de Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





2021; situación que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN entre el hecho objeto de la tutela y la violación del derecho invocado, ya que dicha petición tal como se manifiesta en los hechos del escrito de tutela fue presentada ante COLFONDOS S.A y respecto de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN no hay ningún requerimiento.

Considera que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, de manera que concluye que su entidad no violó los derechos invocados por ALFONSO SILVA PELAEZ.

8. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informa que el señor Alfonso Silva Peláez, cuenta con un expediente radicado en esa entidad el 16 de junio de 2020, remitido de la Junta Regional de Santander, previo reparto interno entre las salas le correspondió la sala primera de decisión quienes estudiaron la historia clínica y resolvieron el recurso de apelación en audiencia privada que se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2020, modificando el dictamen emitido, estableciendo como diagnóstico síndrome de manguito rotador izquierdo, origen enfermedad laboral con porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 4,7%, decisión que se informó a las partes.

Indica que el derecho de petición del que se reclama respuesta fue radicado ante Colfondos, por lo que solicita se desvincule a su entidad, dado que no tiene injerencia alguna en dicha entidad.

9. CONSTANCIA SECRETARIAL, en conversación telefónica sostenida con la accionante, se informó que si bien Colfondos en su respuesta únicamente se limitó a solicitar documentación para dar trámite a la calificación, se tiene que Seguros Bolívar, en calidad de aseguradora de Colfondos, les informó la semana anterior que ya se encontraban en revisión de la documentación aportada y era requerida una historia clínica adicional, la que ya se radicó por su parte.

De esa forma, estima que con el trámite dado a su solicitud se configura un hecho superado.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa *«contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito para ejercer la protección de sus derechos fundamentales, quien acude por intermedio de apoderada judicial, para lo cual confirió el poder respectivo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Ahora bien, en torno a las demás entidades vinculadas por el Despacho, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta, máxime cuando lo pretendido en este evento es que se diera inicio al proceso de calificación, siendo esa la solicitud expresa realizada por el tutelante.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue radicada ante COLFONDOS S.A., por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo prudencial entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término que para el momento de elevar la solicitud de amparo ya había transcurrido, por lo que dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tiene como satisfecho.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.



Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La COLFONDOS S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de ALFONSO SILVA PELAEZ, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición radicada el 7 de julio de 2021? (ii) ¿Con las respuestas emitida en el transcurso de la acción y la gestión realizada por COLFONDOS S.A., se dio respuesta de fondo al derecho fundamental de petición de ALFONSO SILVA PELAEZ, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.



Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado.

Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

*«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

(...)

***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷*

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que ALFONSO SILVA PELAEZ, por intermedio de su apoderado judicial, presentó de petición el día 7 de julio de 2021 ante la entidad COLFONDOS S.A., solicitando se procediera a realizar trámite de valoración integral de pérdida de capacidad laboral y el posterior reconocimiento económico a que le asista derecho con ocasión a dicha valoración.

De esta forma, se tiene que la finalidad de su petición estaba encaminada a que: i) Se diera inicio a trámite de valoración integral de pérdida de capacidad para laborar; ii) En caso de que se cumplan los porcentajes estimados por la Ley, se proceda al reconocimiento de



pensión por invalidez o pago equivalente al porcentaje decretado como pérdida de capacidad laboral.

Al interior del trámite constitucional, la accionada COLFONDOS S.A., informó que emitió respuesta de fondo al peticionario relacionando los documentos requeridos para proceder al trámite de su petición, pues dado que se suscribió póliza con Seguros Bolívar, entidad que asumió el riesgo, es dicha corporación la encargada de revisar la documentación aportada y proceder a emitir el dictamen médico, lo que en efecto ya está en trámite, pues tal como se pudo corroborar con la parte accionante y con la entidad vinculada, la aseguradora procedió a requerir documentos adicionales que se necesitan para emitir un dictamen médico completo, siendo el paso esencial para el trámite de valoración la revisión del historial médico aportado con la solicitud.

De esta forma, se tiene que al interior del trámite de la acción de tutela, se acreditó por Colfondos haber dado solución a los cuestionamientos formulados por el peticionario, al informar que para proceder a dar trámite a su solicitud se tornaba indispensable aportar la documentación completa, la que procedió a relacionar.

Así mismo, dicha entidad remitió el historial médico con destino a la aseguradora con la que contrató la póliza de riesgos, para que conforme a lo acordado, ella procediera a valorar al paciente y de esa manera determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Ahora, si bien se tiene que la segunda pretensión del escrito de petición está orientada a obtener el reconocimiento de un derecho pensional, sobre el mismo, no es posible obtener pronunciamiento a la fecha, dado que para ello es indispensable agotar el trámite de valoración que ya se está efectuando.

Si bien se tiene que en un inicio Colfondos S.A. superó ampliamente el término legal para dar respuesta a la petición, dicha omisión ya se atendió durante el trámite constitucional.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse por COLFONDOS S.A. con la expedición de la respuesta en la que requiere la documentación solicitada por al aseguradora para proceder a la valoración, además de haber dado el trámite pertinente a Seguros Bolivar para que se procediera conforme a lo acordado entre dichas entidades, acciones sobre las cuales se les puede hacer una exigencia -la que se realizó durante el trámite constitucional-, se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, en consecuencia, no queda otra alternativa que denegar la tutela, puesto que el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

“De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada”. (T-058 del 1 de febrero de 2007). Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo



que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado pues se estima ya se dio una solución de fondo.

Así pues, superada la situación que dio lugar a la presentación de la acción constitucional, se tiene que de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la solicitud de amparo invocada por MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.761.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 312485 del C.S.J, actuando como apoderada judicial del ciudadano ALFONSO SILVA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.223.434, en contra de COLFONDOS S.A., conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602e66abe9aca5f61c2c75da81a21b32ff7d2b79a0767f27b19f18eaaa62277c**
Documento generado en 29/09/2021 11:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

